



ACUERDO CG292/2021

POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
Lineamientos de cómputo	Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo en el proceso electoral ordinario 2020-2021 del estado de Sonora.
Lineamientos de Paridad	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Tribunal Estatal Electoral	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora

A N T E C E D E N T E S

- I. En fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral emitió resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave RQ-TP-39/2018 y acumulados, misma en la cual se resolvieron medios de impugnación que fueron interpuestos en contra del Acuerdo CG200/2018 *“Por el que se declara la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas”*.

- II. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de gubernatura, diputaciones, así como de planillas de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.
- III. En fecha quince de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG35/2020 *“Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora”*.
- IV. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte”*.
- V. En fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG75/2020 *“Por el que se modifica el acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprobaron los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de sonora, en cumplimiento a la resolución identificada bajo clave RA-PP-07/2020 cumplimentadora”*.
- VI. En fecha trece de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG32/2021 *“Por el que se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular 15 fórmulas de candidaturas a diputados(as) por el principio de mayoría relativa, así como de 53 Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”*.
- VII. Que en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG86/2021 *“Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”*.
- VIII. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG88/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, para postular en común diez diputaciones locales de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario local 2020-2021”*.
- IX. En fecha veintiocho de febrero del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG112/2021 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo y el cuadernillo de*

consulta sobre votos válidos y votos nulos para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora”.

- X.** En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG145/2021 *“Por el que se cumplimenta el acuerdo CG88/2021, y se resuelve la solicitud de registro de convenio de candidatura común conformada por el partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y el Partido del Trabajo, para postular en común diez diputaciones locales en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.”*
- XI.** En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG146/2021 *“Por el que se aprueban las modificaciones al convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante Acuerdo CG32/2021 de fecha trece de enero de dos mil veintiuno”.*
- XII.** En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG147/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cinco Diputaciones locales de mayoría relativa, así como en quince Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.*
- XIII.** En fecha once de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG152/2021 *“Por el que se aprueba la modificación del convenio de candidatura común conformada por el partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y el Partido del Trabajo, para postular en común diez Diputaciones locales en el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.*
- XIV.** En fecha once de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG153/2021 *“Por el que se cumplimenta el Acuerdo CG147/2021, y se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cinco Diputaciones locales de mayoría relativa, así como en quince Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.*
- XV.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG175/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.*
- XVI.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG176/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista*

de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.

- XVII.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG177/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.*
- XVIII.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG178/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.*
- XIX.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG179/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.*
- XX.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG180/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el partido Morena, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.*
- XXI.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG181/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el partido político local Nueva Alianza Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.*
- XXII.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG182/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el Partido Encuentro Solidario, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.*
- XXIII.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG206/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el partido político de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.*
- XXIV.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG213/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación*

proporcional, registrada por el partido político Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.

XXV. En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG214/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el partido Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.*

XXVI. En fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG229/2021 *“Por el que se cumplimenta la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral recaída dentro del expediente RA-TP-56/2021 y acumulados, y se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el partido político Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.*

XXVII. En fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral de gubernatura, diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

XXVIII. En fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se realizaron las sesiones especiales de cómputos en los veintiún Consejos Distritales Electorales, mediante las cuales se obtuvieron las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el estado de Sonora, las cuales fueron remitidas en copia certificada a este Instituto Estatal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para efectuar el cómputo total de la elección de diputación por el principio de representación proporcional, declarar su validez y determinar la asignación de diputaciones que corresponde a cada partido político, así como otorgar las constancias correspondientes, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numeral 11, así como el 116 Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 111 fracción IX, 114 y 121 fracciones XV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes

señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de las personas candidatas y partidos políticos.

3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los que se organizarán conforme a la Constitución de cada Estado; asimismo, que la elección de las legislaturas locales será directa, en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas y que éstas se integrarán con personas Diputadas elegidas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Asimismo, la referida disposición normativa en su fracción IV, incisos b) y c), señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Particularmente, la fracción II del citado artículo 116 de la Constitución Federal, señala lo siguiente:

“II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales

obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

4. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que correspondea los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
6. Que atento a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Local, el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
7. Que la Constitución Local señala en su artículo 29 que el ejercicio del poder legislativo se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada Congreso del Estado de Sonora.
8. Que la Constitución Local en su artículo 31 establece que el Congreso del Estado de Sonora estará integrado por 21 personas diputadas propietarias y sus respectivas suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 Diputados electos por el principio de representación proporcional.

Así mismo señala que “En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Ningún partido político, podrá tener más de 21 diputados por ambos principios”.

9. Que el artículo 32 de la Constitución Local dispone que la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la Ley, y que tendrá

derecho a que le sean asignados diputaciones por el principio de representación proporcional, todo aquel partido político que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida; asimismo, dispone que sólo tendrán derecho a Diputaciones de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidatos a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos que señale la Ley.

10. Que el artículo 33 de la Constitución Local, señala que para ser Diputada o Diputado, Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere lo siguiente:

I.- Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Se deroga.

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo.

IV.- No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especial, Secretario o Subsecretario, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, Presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.

VII.- No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

VIII.- No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

IX.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.

X.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.”

11. Que el diverso 99 de la LIPEES, establece que para efecto del escrutinio y cómputo, tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto de la persona candidata de coalición; que en su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla; que la suma, de la elección de diputación de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integren la coalición; que de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; y que este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Asimismo, la referida disposición normativa, señala que en todo caso, cada uno de los partidos políticos deberá registrar listas propias de candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional.

12. Que el artículo 99 BIS de la LIPEES, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Asimismo en su tercer párrafo, fracción V, señala que el convenio de candidatura común deberá contener la forma en que se acreditarán los votos cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; lo anterior, se complementa con el artículo 8 fracción VII del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora, en el cual se agrega que dichos porcentajes servirán para efectos de la distribución de representación proporcional.

Por su parte, el diverso 99 BIS 2 de la LIPEES, en su cuarto párrafo señala que los votos se computarán a favor de la persona candidata común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En relación a lo anterior, se tiene que en fecha once de febrero del presente año, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la C. Minerva Cittlali Hernández Mora, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el C. Silvano Garay Ulloa, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sonora, el C. José Alberto Benavides Castañeda, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Sonora, el C. Jesús Javier Ceballos Corral, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora y por el C. Omar Francisco del Valle Colosio, Delegado Nacional con Funciones de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Sonora, mediante el cual tienen por presentada la solicitud de registro de convenio de candidatura común para el cargo de 10 Diputaciones Locales en el proceso electoral ordinario local 2020-2021; lo anterior, fue resuelto por el Consejo General mediante Acuerdo CG88/2021 emitido en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

De igual forma se señala que con fecha tres de abril del presente año, se recibió escrito suscrito por el Lic. Darbé López Mendivil, en su calidad de representante propietario del partido Morena, mediante el cual adjunta Acuerdo de la Comisión Coordinadora de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Sonora” con sus anexos, para efectos de cumplimentar el punto resolutorio Segundo del Acuerdo CG88/2021; lo cual fue resuelto por el Consejo General mediante Acuerdo CG145/2021 de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.

Asimismo, se tiene que en fecha cuatro de abril de la presente anualidad, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Lic. Darbé López Mendivil, en su calidad de representante propietario del partido Morena, mediante el cual informó errores involuntarios del Acuerdo de la Comisión Coordinadora de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Sonora”; finalmente, en fecha once de abril de dos mil veintiuno se aprobó el Acuerdo del Consejo General CG152/2021 *“Por el que se aprueba la modificación del convenio de candidatura común conformada por el partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y el Partido del Trabajo, para postular en común diez diputaciones locales en el proceso electoral ordinario local 2020-2021”*.

En dicho orden de ideas, se tiene que en cuanto a la distribución del porcentaje de la votación para los efectos de representación proporcional, se tiene que en el inciso “H” del considerando 21 del antes referido Acuerdo CG88/2021, se señaló lo siguiente:

“H. Se tiene por cumplido lo establecido en la fracción VII del artículo 8 del Reglamento, toda vez que en la cláusula novena del convenio se señala que las partes acuerdan que la votación que se reciba en las elecciones en las que se participa de manera común por los partidos que lo suscriben, será distribuida y acreditada para cada uno de los partidos políticos para efectos de la conservación de registro, otorgamiento de financiamiento y para todos aquellos que establezca la LIPEES, de la siguiente manera:

‘Se otorgará para las candidaturas comunes para las Diputaciones locales de Sonora:

PT el 20 % (Veinte por ciento) de la votación total obtenida por la candidatura común en esos distritos;

PVEM el 14 % (Catorce por ciento) de la votación total obtenida por la candidatura común en esos distritos;

NA Sonora el 19 % (Diecinueve por ciento) de la votación total obtenida por la candidatura común en esos distritos;

MORENA el 47 % (Cuarenta y siete punto cinco por ciento) remanente de la votación total obtenida por la candidatura común en esos distritos.”

Por otra parte, se tiene que en fecha tres de abril de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Ernesto de Lucas Hopkins, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por el C. Ernesto Munro Palacio, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y por el C. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual tienen por presentada la solicitud de registro de convenio de candidatura común de la elección de Diputados(as) y Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; al respecto, se tiene que en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG147/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en*

común candidaturas en cinco diputaciones locales de mayoría relativa, así como en quince ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.

Así, con fecha siete de abril de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presenta diversos documentos anexos, para efectos de cumplimentar el punto resolutive Segundo del Acuerdo CG147/2021, lo cual fue resuelto por el Consejo General mediante Acuerdo CG153/2021 en fecha once de abril de dos mil veintiuno.

En relación a lo anterior, se tiene que en cuanto a la distribución del porcentaje de la votación para los efectos de representación proporcional, se tiene que en el inciso “H” del considerando 20 del antes referido acuerdo CG147/2021, se señaló lo siguiente:

“H. Se tiene por cumplido lo establecido en la fracción VII, del artículo 8 del Reglamento, toda vez que en la cláusula octava del convenio se señala que las partes convienen la forma en la que se distribuirán los votos para cada partido integrante de la candidatura común, para efectos de la conservación de registro y otorgamiento de financiamiento, siendo la siguiente:

...

a) Elección de diputados(as):

HILLO 06				
<i>PARTIDO</i>	<i>PAN</i>	<i>PRI</i>	<i>PRD</i>	<i>TOTAL</i>
<i>% DE VOTACIÓN</i>	32.71	42.15	25.15	100.00

HILLO 10				
<i>PARTIDO</i>	<i>PAN</i>	<i>PRI</i>	<i>PRD</i>	<i>TOTAL</i>
<i>% DE VOTACIÓN</i>	35.90	36.05	28.05	100.00

HILLO 11				
<i>PARTIDO</i>	<i>PAN</i>	<i>PRI</i>	<i>PRD</i>	<i>TOTAL</i>
<i>% DE VOTACIÓN</i>	25.91	39.82	34.27	100.00

HILLO 12				
<i>PARTIDO</i>	<i>PAN</i>	<i>PRI</i>	<i>PRD</i>	<i>TOTAL</i>
<i>% DE VOTACIÓN</i>	39.38	30.54	30.09	100.00

ETCHOJOA 20				
<i>PARTIDO</i>	<i>PAN</i>	<i>PRI</i>	<i>PRD</i>	<i>TOTAL</i>
<i>% DE VOTACIÓN</i>	39.38	30.54	30.09	100.00

13. Que la fracción IX del artículo 111 de la LIPEES, señala que corresponde a este Instituto Estatal Electoral, ejercer funciones respecto a la expedición de la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso del estado y la declaración de validez.

14. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII, XV, XVI y LXVI prevé como facultades del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional; efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y determinar la asignación de diputados para cada partido político, otorgar las constancias respectivas, en los términos de la propia LIPEES a más tardar el día 30 de junio del año de la elección; informar al Poder Legislativo sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, así como de los medios de impugnación interpuestos; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
15. Que el diverso artículo 170 de la LIPEES, establece que el ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada “Congreso del estado de Sonora”; y que el Congreso del estado estará integrado por 21 diputaciones propietarias y sus respectivas suplencias, electas en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputaciones electas por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones:

“ ...

- a) *Se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales;*
- b) *Se asignarán hasta doce diputados de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:*
 - *A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y*
 - *La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos: cociente natural y resto mayor.*

Las asignaciones a que se refieren la fracción II se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal. Cada fórmula estará compuesta por un candidato a diputado propietario y un suplente, los cuales deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de preferencia, donde colocarán en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida

emitida en la elección que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en los distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el 8%. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales...”

- 16.** Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputación local deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local.

Asimismo la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, los artículos 7 y 8 de los Lineamientos de registro, señalan que los candidatos postulados a los cargos de Diputado(a) y Presidente(a), Sindico(a) o Regidor(a) de un Ayuntamiento, respectivamente, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 30, 33, 131, 132, 133 de la Constitución Local, 192 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

- 17.** Que el artículo 261 de la LIPEES, establece que la votación total emitida será la suma de todos los votos depositados en la urna en la elección de diputados.

Que la votación total válida, será la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos, para efecto de determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos.

Asimismo, señala que la votación estatal válida emitida se entenderá la que resulte de restar de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidaturas independientes, los votos nulos y votos de candidatos no registrados.

- 18.** Que el numeral 262 de la LIPEES, señala que tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos que:

- a) Hayan obtenido el 3% o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa;
y

b) Hayan registrado candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos.

19. Que el artículo 263 de la LIPEES, señala que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:

Se asignará una diputación de manera directa a cada partido político que haya obtenido el 3% o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de diputaciones por mayoría relativa. En caso de que el número de partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputaciones a que se refiere el presente párrafo sea mayor que el número de diputaciones a asignar, éstas se harán en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido político que haya alcanzado el mayor número de votación estatal válida emitida, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y así sucesivamente hasta agotarlas.

Si después de haber efectuado la asignación referida en los párrafos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural; y
- b) Resto mayor.

Dicha disposición normativa, establece que el cociente natural será el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre las diputaciones de representación proporcional a asignar; y que el resto mayor, será el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Asimismo, señala que una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y
- b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren aún diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Además de lo anterior, establece que se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 170 de la propia LIPEES y 31 de la Constitución Local, para lo cual habrá de verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natural o resto mayor, que ningún partido político exceda de 21, el número de diputaciones por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del

Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.

20. Que el artículo 264 de la LIPEES, señala que una vez concluidas las operaciones establecidas en las disposiciones citadas con antelación, el Consejo General procederá a entregar las constancias de asignación y validez a las fórmulas de diputaciones de representación proporcional.
21. Que el artículo 1 de los Lineamientos de Paridad, señala que mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.
22. Que el artículo 16 de los Lineamientos de Paridad, establece que con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de diputaciones de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que la diferencia implica un sesgo de un género sobre el otro, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación.
23. Que el artículo 17 de los Lineamientos de Paridad, señala que en el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 170 de la LIPEES, se advirtiera que la diferencia implica un sesgo de un género sobre el otro, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, e implementará una acción afirmativa consiste en un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:
 - a) *Se realizará una pre asignación en estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que tengan derecho a la asignación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 170 de la LIPEES;*
 - b) *En el supuesto de que una vez realizada la asignación conforme a las listas se advirtiera que existe una sub representación del género femenino, cuando la diferencia entre ambos géneros sea igual o mayor a 3 diputados, en cuyo caso se determinará cuántas diputaciones de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Congreso, atendiendo a la conformación con las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.”*

Razones y motivos que justifican la determinación

24. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS DERIVADO DE LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES PARA LA ASIGNACION DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. En fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de gubernatura, diputaciones e integrantes de Ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021.







Que los Consejos Distritales Electorales, en fecha nueve de junio del presente año, iniciaron las sesiones especiales de cómputos distritales, en términos de lo previsto por los artículos 249 al 254 de la LIPEES y los Lineamientos de cómputo; obteniendo que de dichos cómputos, se determinó que las fórmulas ganadoras para los 21 Distritos Electorales locales, son las integradas por las siguientes personas ciudadanas:

DISTRITO	CABECERA	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	PARTIDO QUE LO POSTULA
1	SAN LUIS RIOCOLORADO	RICARDO LUGO MORENO	CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ	MORENA
2	PUERTO PEÑASCO	OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO	ALVARO MARTIN PEREZ MANJARREZ	MORENA
3	CABORCA	MARÍA ALICIA GAYTÁN SANCHEZ	ANA LAURA ALTAMIRANO SALGADO	MORENA
4	NOGALES	AZALIA GUEVARA ESPINOZA	NUBIA DENISSE MOLLINEDO GARCIA	DEL TRABAJO
5	NOGALES	JOSE ARMANDO GUTIERREZ JIMENEZ	CARLOS ALBERTO MELEDREZ BARRIOS	PAN
6	HERMOSILLO	ELIA SAHARA SALLARD HERNANDEZ	RITA SYLVIA CASTILLO CASTRO	PRI
7	AGUA PRIETA	MARIA JESUS CASTRO URQUIJO	MARIA AZUCENA CRUZ FIERROS	MORENA
8	HERMOSILLO	JACOBO MENDOZA RUIZ	CARLOS SOSA CASTAÑEDA	MORENA
9	HERMOSILLO	KARINA TERESITA ZARATE FELIX	AURORA RETES DOUSET	PRI
10	HERMOSILLO	ALEJANDRA LOPEZ NORIEGA	IRAZEMA VASQUEZ RUIZ	PAN
11	HERMOSILLO	IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA	PATRICIA OSUNA FUENTES	MORENA
12	HERMOSILLO	JOSE RAFAEL RAMIREZ MORALES	BANI RIBAI GRIJALVAFAVELA	MORENA
13	GUAYMAS	SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA	CRISTOBAL IVAN AMERICANO GARCIA	DEL TRABAJO
14	EMPALME	REBECA IRENE SILVA GALLARDO	MARIA DEL SOCORRO BELTRAN VILLEGAS	MORENA
15	CAJEME	HÉCTOR RÁUL CASTELOMONTAÑO	JOEL CARDENAS SEPULVEDA	MORENA
16	CAJEME	IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA	JUAN CARLOS GIL NUÑEZ	DEL TRABAJO
17	CAJEME	ERNESTINA CASTRO VALENZUELA	SILVIA MARINA OLIVA TARIN	MORENA
18	SANTA ANA	FERMIN TRUJILLO FUENTES	OMAR DANIEL BRACAMONTE BRACAMONTE	NUEVA ALIANZA
19	NAVOJOA	PROSPERO VALENZUELA MUÑER	ARTURO OSORIO VALENZUELA	MORENA
20	ETCHOJOA	LUIS ALBERTO ROBLES HIGUERA	JUAN FRANCISCO ORTEGA ARMENTA	MORENA
21	HUATABAMPO	CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL	ALMA DELIA GIL NIEBLAS	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

En virtud de lo anterior, y una vez concluidos los cómputos distritales, los Consejos Distritales remitieron a este Instituto Estatal Electoral copia certificada de las actas finales de cómputo de la elección de diputaciones de los 21 distritos electorales uninominales, así como las constancias de mayoría y validez de la elección de las fórmulas de candidaturas que resultaron electas, para efecto de que este organismo electoral lleve a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, declare validez de la elección de diputaciones por ese principio y otorgue las constancias correspondientes.

En dicho orden de ideas, se tiene que conforme a los resultados derivados de las 21 actas finales de cómputo emitidas por los Consejos Distritales Electorales, se obtuvieron los resultados que se precisan en el Anexo 1 del presente Acuerdo, de los cuales se obtiene la siguiente suma de resultados globales:

Partidos políticos										
										
69,488	130,761	10,015	17,004	25,705	78,706	9,743	186,038	31,165	13,965	20,520

Coalición			Candidaturas comunes		
					
6,460	2,197	234	343	81,601	221,418

Candidato Independiente	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
12,272	1,175	28,377	947,187

- 25. MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LOS COMPUTOS DISTRITALES.** Que el artículo 322 de la LIPEES, señala que el sistema de medios de impugnación regulado por la propia LIPEES tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

Asimismo, en su segundo párrafo, fracción III señala que uno de los recursos que integra el sistema de medios de impugnación, es el recurso de queja, el cual tiene como objetivo garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza

de los resultados electorales.

Respecto a lo anterior, se tiene que en fechas del doce al quince de junio del año en curso, se presentaron diversos recursos de queja mediante los cuales se impugnan las elecciones de diputaciones locales correspondientes a los Distritos electorales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19, con cabeceras en San Luis Rio Colorado (1), Puerto Peñasco (2), Caborca (3), Nogales (4 y 5), Hermosillo (6, 8, 9, 10, 11, 12), Agua Prieta (7), Guaymas (13), Empalme (14), Cajeme (15, 16, 17), Navojoa (19), Sonora, en los siguientes términos:

- I. En fecha doce de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Distrital 16 con cabecera en Cajeme, Sonora, escrito suscrito por la C. Noelia Isabel Salcido de la Mora, en su calidad de Representante Propietaria por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“el acta de cómputo, declaración de validez y constancias de mayoría, correspondientes a la elección de diputado local de mayoría relativa por el distrito 16, con cabecera en Cd. Obregón, Sonora”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- II. En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral número 01 , que determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose los expedientes debidamente integrados al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- III. En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral número 02 , que determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*,

respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

- IV. En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral número 03 , que determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- V. En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral número 04 , que determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose los expedientes debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- VI. En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral número 05 , que determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiendo el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

- VII.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones locales emitidas por el consejo distrital electoral número 06 del Instituto Estatal Electoral, por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Va X Sonora”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- VIII.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones locales emitidas por el consejo distrital electoral número 07 del Instituto Estatal Electoral, por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiendo el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- IX.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, quien en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones locales emitidas por el consejo distrital electoral 08, por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- X.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la

oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, mediante el cual interpone Recursos de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral número 09 por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del cual el Consejo Distrital 09 con cabecera en Hermosillo, Sonora, realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiendo el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

- XI.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones locales emitidas por el consejo distrital electoral 10 del , por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por va x sonora”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiendo el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- XII.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral número 11, que determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- XIII.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la*

elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral número 12, que determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrados al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectivas resoluciones conforme el artículo 359 de la LIPEES.

- XIV.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral número 14 por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- XV.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales emitidas por el consejo distrital electoral 15, que determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- XVI.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral 16 , por el cual se determinó tener por triunfadora a la formula postulada por Morena”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

- XVII.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones locales emitidas por el consejo distrital electoral número 17 del instituto estatal electoral, por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectivas resoluciones conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- XVIII.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones locales emitidas por el consejo distrital electoral número 19 del Instituto Estatal Electoral, por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- XIX.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Distrital 05 con cabecera en Nogales, Sonora, escrito suscrito por el C. Joaquín Piña Barredas, en su calidad de Representante Propietario por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 05, con cabecera en Nogales, Sonora, mediante el cual interpone Recurso de Queja en contra de las *“casillas 180C2, 192C2, 193 C3, 193B, 193C2, 206C3, 209C2, 210C1, 214B, 214C1, 214C4, 221C9, 221C10, 1375B, 1376B, de la elección de diputado local por el Distrito V en Nogales, Sonora”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectivas resoluciones conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- XX.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Distrital 05 con cabecera en Nogales, Sonora, escrito suscrito por el C. Armando Gutiérrez Jiménez, en su calidad de candidato por la Coalición Va X Sonora, mediante el cual interpone

recurso de queja en contra de las *“casillas 180C2, 192C2, 193 C3, 193B, 193C2, 206C3, 209C2, 210C1, 214B, 214C1, 214C4, 221C9, 221C10, 1375B, 1376B, de la elección de diputado local por el Distrito V en Nogales, Sonora”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

XXI. En fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral número 13, que determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

XXII. En fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Distrital 05 con cabecera en Nogales, Sonora, escrito suscrito por el C. Darbé López Mendivil, quien en su calidad de representante propietario del partido Morena ante el Instituto Estatal Electoral, interpone Recurso de Queja, en contra del *“cómputo distrital de la elección de diputado local de MR por el distrito 05 en Nogales, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la formula postulada por la coalición Va X Sonora”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrados al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

XXIII. En fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Distrital 09 con cabecera en Hermosillo, Sonora, escrito suscrito por el C. Darbé López Mendivil, quien en su calidad de representante propietario del partido Morena ante el Instituto Estatal Electoral, interpone Recurso de Queja, en contra de los *“resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral número 09 por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidatura común va por sonora”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para

efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

XXIV. En fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Distrital 10 con cabecera en Hermosillo, Sonora, escrito suscrito por el C. Darbé López Mendivil, en su calidad de representante propietario del partido Morena ante el Instituto Estatal Electoral, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de los *“resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones locales emitidas por el consejo distrital electoral 10 del, por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Va X Sonora”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

XXV. En fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Distrital 03 con cabecera en Caborca, Sonora, escrito suscrito por el C. Luis Martin Rosas Hernández, quien en su calidad de Representante Propietario por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 03, con cabecera en Caborca, Sonora, interpone Recurso de Queja en contra del *“acta de cómputo distrital de diputados de MR, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectiva, realizadas por el consejo distrital electoral 03”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrados al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

26. Con relación a los Recursos interpuestos en contra de los cómputos Distritales, se tiene que los mismos se encuentran en trámite el Tribunal Estatal Electoral, sin embargo a la fecha no han sido resueltos por parte de dicha autoridad jurisdiccional, los cuales se encuentran radicados en los siguientes términos:

Expediente	Distrito	Recurrente
RQ-SP-31/2021	Distrital 01 , con cabecera en San Luis Rio Colorado, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-TP-26/2021	Distrital 02 , con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-SP-22/2021	Distrital 03 , con cabecera en Caborca, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-PP-36/2021		Partido Acción Nacional
RQ-TP-37/2021		Partido MORENA

Expediente	Distrito	Recurrente
RQ-PP-30/2021	Distrital 04 , con cabecera en Nogales, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-TP-23/2021	Distrital 05 , con cabecera en Nogales, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-PP-38/2021		Partido Morena
RQ-SP-39/2021		Partido Acción Nacional
JDC-TP-104/2021		C. José Armando Gutiérrez Jiménez Candidato
RQ-TP-12/2021		Partido Morena
RQ-SP-13/2021	Distrital 06 , con cabecera en Hermosillo, Sonora	Partido Morena
RQ-PP-21/2021		Partido Fuerza por México
RQ-TP-20/2021		Partido Fuerza Por México
RQ-TP-17/2021	Distrital 08 , con cabecera en Hermosillo, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-PP-15/2021	Distrital 09 , con cabecera en Hermosillo, Sonora	Partido Morena
RQ-PP-24/2021		Partido Fuerza Por México
RQ-TP-14/2021	Distrital 10 , con cabecera en Hermosillo, Sonora	Partido Morena
RQ-SP-16/2021		Partido Fuerza Por México
RQ-TP-32/2021	Distrital 11 , con cabecera en Hermosillo, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-SP-28/2021	Distrital 12 , con cabecera en Hermosillo, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-PP-33/2021	Distrital 13 , con cabecera en Guaymas, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-SP-25/2021	Distrital 14 , con cabecera en Empalme, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-TP-29/2021	Distrital 15 , con cabecera en Cajeme, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-PP-27/2021	Distrital 16 , con cabecera en Cajeme, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-TP-41/2021		Partido Revolucionario Institucional
RQ-PP-18/2021	Distrital 17 , con cabecera en Cajeme, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-SP-19/2021	Distrital 19 , con cabecera en Navojoa, Sonora	Partido Fuerza Por México

27. DISTRIBUCIÓN DE LOS VOTOS DE LA COALICIÓN “VA X SONORA”, ASÍ COMO DE LOS VOTOS CORRESPONDIENTES A LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA SONORA, ASÍ COMO LA CANDIDATURA CÓMUN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Partiendo de los resultados globales que se señalan con antelación, y para efectos de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en términos del artículo 32 de la Constitución Local y los diversos 261, 262 y 263 de la LIPEES, se hace necesario determinarse el resultado de la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos, para efecto de calcular los porcentajes de la votación, lo cual se hará en los siguientes términos:

Partidos políticos										
69,488	130,761	10,015	17,004	25,705	78,706	9,743	186,038	31,165	13,965	20,520

Coalición				Candidaturas comunes	
6,460	2,197	234	343	81,601	221,418

Relacionado con lo anterior, es importante señalar, que si bien es cierto es un derecho de los partidos políticos participar en las elecciones a través de coaliciones en términos del artículo 99 de la LIPEES, lo cierto es, que para efecto de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la suma de los votos de coalición se distribuirá igualmente entre los partidos que lo integran, y en caso de existir fracción, los votos les corresponderán y se les asignarán a los partidos políticos de más alta votación, por lo que, para determinar lo anterior, lo procedente es distribuir los votos de la coalición “Va x Sonora”, entre los respectivos partidos políticos que la conforman, en los siguientes términos:

Coalición “Va x Sonora”	Total	PAN	PRI	PRD
Coalición PAN-PRI-PRD	6,460	2,153	2,154	2,153
Coalición PAN-PRI	2,197	1,098	1,099	
Coalición PAN-PRD	234	117		117
Coalición PRI-PRD	343		172	171
Total de votos en Coalición	9,234	3,368	3,425	2,441

Asimismo, se tiene que es un derecho de los partidos políticos participar en las elecciones a través de candidaturas comunes en términos del artículo 99 BIS de la LIPEES, y que para efecto de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto Estatal Electoral, por lo cual se hace necesario proceder a la

distribución de los votos emitidos a favor de la candidaturas comunes, conforme a lo establecido en sus respectivos convenios, en los siguientes términos:

- **Candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, conforme lo establecido en el convenio y en el Acuerdo CG88/2021, en los siguientes términos:**




Distrito	Partido Político	Porcentaje correspondiente en términos del Convenio	Votación por Distrito	Porcentaje correspondiente en términos del Convenio			
				PT	PVEM	NAS	MORENA
4	PT	20%	18,494	3,699			
	PVEM	14%			2,589		
	NAS	19%				3,514	
	MORENA	47%					8,692
6	PT	20%	21,693	4,339			
	PVEM	14%			3,037		
	NAS	19%				4,122	
	MORENA	47%					10,195
9	PT	20%	22,001	4,400			
	PVEM	14%			3,080		
	NAS	19%				4,180	
	MORENA	47%					10,340
10	PT	20%	18,687	3,737			
	PVEM	14%			2,616		
	NAS	19%				3,551	
	MORENA	47%					8,783
12	PT	20%	20,881	4,176			
	PVEM	14%			2,923		
	NAS	19%				3,967	
	MORENA	47%					9,814
13	PT	20%	21,586	4,317			
	PVEM	14%			3,022		
	NAS	19%				4,101	
	MORENA	47%					10,145
16	PT	20%	18,207	3,641			
	PVEM	14%			2,549		
	NAS	19%				3,459	
	MORENA	47%					8,557
17	PT	20%	22,127	4,425			
	PVEM	14%			3,098		
	NAS	19%				4,204	
	MORENA	47%					10,400
18	PT	20%	33,564	6,713			
	PVEM	14%			4,699		
	NAS	19%				6,377	
	MORENA	47%					15,775
21	PT	20%	24,178	4,836			
	PVEM	14%			3,385		
	NAS	19%				4,594	
	MORENA	47%					11,364
Total			221,418	44,284	30,999	42,069	104,066

- **Candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución**




Democrática, conforme lo establecido en el convenio y en el Acuerdo CG147/2021, en los siguientes términos:

Distrito	Partido Político	Porcentaje correspondiente en términos del Convenio	Votación por Distrito	PAN	PRI	PRD
6	PAN	32.71%	22,685	7,418		
	PRI	42.15%			9,562	
	PRD	25.15%				5,705
10	PAN	35.90%	19,901	7,144		
	PRI	36.05%			1,174	
	PRD	28.05%				5,582
11	PAN	25.91%	13,715	3,554		
	PRI	39.82%			5,461	
	PRD	34.27%				4,700
12	PAN	39.38%	15,663	6,168		
	PRI	30.54%			4,783	
	PRD	30.09%				4,712
20	PAN	24.24%	9,637	2,336		
	PRI	42.42%			4,088	
	PRD	33.34%				3,213
Total				26,620	31,068	23,913












De lo anterior, tenemos que del resultado de la votación obtenida en lo particular por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática, más la distribución de votos de la coalición “Va x Sonora”, así como los votos obtenidos por la candidatura común conformada por los mencionados partidos políticos, se derivan los siguientes resultados:

	Total			
Votos individuales por partido	210,264	69,488	130,761	10,015
Votos de candidatura común por partido	81,601	26,620	31,068	23,913
Votos de coalición por partido	9,234	3,368	3,425	2,441
Votos total por partido	301,099	99,476	165,254	36,369

Por otra parte, tenemos que del resultado de la votación obtenida en lo particular por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, más la distribución de votos obtenidos por la candidatura común conformada por los mencionados partidos políticos, se derivan los siguientes resultados:

	Total				morena
Votos individuales por partido	238,490	17,004	25,705	9,743	186,038
Votos de candidatura común por partido	221,418	30,999	44,284	42,069	104,066
Votos total por partido	459,908	48,003	69,989	51,812	290,104

28. En consecuencia, conforme lo previsto en el considerando anterior, de los resultados obtenidos por los partidos políticos en lo particular y de la distribución de votos de la coalición “Va x Sonora”, de la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de la distribución de votos de la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, tenemos que el resultado de la votación de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa por cada uno de los partidos políticos, es la siguiente:

										
99,476	165,254	36,369	48,003	69,989	78,706	51,812	290,104	31,165	13,965	20,520

29. **DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Que la Constitución Federal, en su artículo 116, fracción II, tercer párrafo establece que:

“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

De lo antes transcrito podemos advertir que el precepto constitucional señala que las legislaturas de los Estados se integrarán con personas diputadas electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Así, el tenemos que los artículos 262 y 263 de la LIPEES establecen el procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 262.- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que: I.- Hayan obtenido el 3% o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y II.- Hayan registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos.”

“ARTÍCULO 263.-La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:

Se asignará un diputado de manera directa a cada partido político que haya

obtenido el 3% o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de diputados por mayoría relativa. En caso de que el número de partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados a que se refiere el presente párrafo sea mayor que el número de diputaciones a asignar, éstas se harán en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido político que haya alcanzado el mayor número de votación estatal válida emitida, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y así sucesivamente hasta agotarlas.

Si después de haber efectuado la asignación referida en los párrafos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- I.- Cociente natural; y*
- II.- Resto mayor.*

Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar.

Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.












Una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y

II.- Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren aún diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 170 de la presente Ley y 31 de la Constitución Local, para lo cual habrá de verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natura (Sic natural) o resto mayor, que ningún partido político exceda de 21, el número de diputados por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.”

A partir de lo anterior, en primer término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 262 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 3% por ciento o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

											
Votación	99,476	165,254	36,369	48,003	69,989	78,706	51,812	290,104	31,165	13,965	20,520
Porcentaje	10.84%	18.01%	3.96%	5.23%	7.63%	8.58%	5.65%	31.61%	3.40%	1.52%	2.24%

C.I.	V.C.N.R.	V.N.	Votación total emitida	Votación total válida emitida
12,272	1,175	28,377	947,187	917,635
1.34%				100%

** C.I. Candidato Independiente.

** V.C.N.R. Votos de candidatos no registrados

** V.N. Votos nulos

La votación total válida emitida, misma que representa un total de 917,635 votos se obtuvo de la definición establecida en el artículo 261 de la LIPEES, la cual señala que aquella será la que resulte de **restar**, a la votación total emitida, los **votos a favor de candidatos no registrados**, así como los **votos nulos**, para efecto de determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total emitida:	947,187
Se restan los votos candidaturas no registradas	1,175
Se restan los Votos nulos	28,377
Se obtiene la Votación total válida emitida:	917,635

Por otro lado, también es necesario establecer qué partidos políticos registraron candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos, en los términos de la fracción II del artículo 263 de la LIPEES, siendo estos los que a continuación se precisan:

Partido	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas en Coalición	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas en candidatura común	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas individual	Total de candidaturas postuladas
PAN	15	5	1	21
PRI	15	5	1	21
PRD	15	5	1	21
PVEM	0	10	11	21
PT	0	10	11	21
MC	0	0	21	21
NAS	0	10	6	16
MORENA	0	10	11	21
PES	0	0	21	21
RSP	0	0	20	20
FXM	0	0	21	21

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Sonora, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México registraron candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos.

Por lo que se concluye que los partidos políticos que cumplen con las hipótesis señaladas en las fracciones I y II del artículo 263 de la LIPEES, y que por tanto tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional son los siguientes:

Partido	Obtuvo por lo menos 3% de la votación válida emitida	Registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos	Tiene derecho a participar en la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional
PAN	SI	SI	SI
PRI	SI	SI	SI
PRD	SI	SI	SI
PVEM	SI	SI	SI
PT	SI	SI	SI
MC	SI	SI	SI
PNAS	SI	SI	SI
MORENA	SI	SI	SI
PES	SI	SI	SI
RSP	NO	SI	NO
FXM	NO	SI	NO

30. ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MANERA DIRECTA.

Ahora bien, el artículo 263 de la LIPEES, previene que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, existen tres mecanismos, por medio de los cuales los partidos políticos pueden obtener diputaciones bajo este principio, a saber, diputaciones de asignación directa; diputaciones que se asignarán bajo el sistema del cociente natural; y diputaciones bajo el sistema de resto mayor.

Partiendo de lo anterior, y una vez que descartamos a los partidos políticos que no tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos establecidos en el considerando anterior, la primer asignación se hará, en términos de lo dispuesto por el artículo 263 de la LIPEES, que establece que **tienen derecho a participar en la asignación directa, aquellos que cumplan con el requisito del 3% sobre la votación estatal válida emitida para la elección de diputaciones por mayoría relativa**, esto es, que las diputaciones de asignación directa se otorgan a los partidos políticos que obtuvieron igual o

más de tal porcentaje.

Primero que nada, en lo concerniente a la determinación de la **votación estatal válida emitida**, se tiene que la misma, tal como lo define el segundo párrafo del artículo 261 de la LIPEES, por votación estatal válida emitida se entenderá la que resulte de restar a la votación total emitida, **los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidatos independientes, los votos nulos y los votos de candidatos no registrados.**

Así, con las consideraciones antes realizadas tenemos que la votación total emitida es igual a **947,187** votos, a la cual se le deberá restar los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total válida emitida, es decir, **13,965** votos del Partido Redes Sociales Progresistas, **20,520** votos del partido Fuerza Por México; en segundo lugar, se le deberán restar además los votos para candidatos independientes que representan un total de **12,272** votos, asimismo se deberá restar los votos nulos que ascienden a la cantidad de **28,377**, y por último se deberán restar los votos correspondientes a candidatos no registrados que representan un total de **1,175** votos, dando como resultado un total de **870,878 como votación estatal válida emitida.**

Para efectos de desglosar lo anterior, se tiene que el total de votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3%, tenemos que sumar la votación de los partidos Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, cuyo resultado es el siguiente:










Partido	Votos
Redes Sociales Progresistas	13,965
Fuerza por México	20,520
Total	34,485

La operación aritmética para arribar a la anterior conclusión, es decir, al total de **870,878 como votación estatal válida emitida**, se deriva de la siguiente manera:

Votación estatal válida emitida es igual a:	
Votación total emitida:	947,187
Menos votos de los partidos que no alcanzaron el 3%	34,485
Menos los votos de candidaturas independientes	12,272
Menos los votos nulos	28,377
Menos los votos de candidatos no registrados	1,175
Votación estatal válida emitida:	870,878

Ahora bien, una vez que se ha determinado que la **votación estatal válida emitida es de 870,878**, se procede a determinar los porcentajes que representa la votación correspondiente a cada partido político con derecho a participar en la asignación de diputados por representación proporcional sobre dicha **votación estatal válida emitida**, para efecto de a su vez determinar que partidos políticos tendrán derecho a participar en la asignación directa

conforme lo establecido en el artículo 263 de la LIPEES, en los siguientes términos:

										Votación Estatal Valida Emitida
Votos totales por partido	99,476	165,254	36,369	48,003	69,989	78,706	51,812	290,104	31,165	870,878
% votación estatal valida emitida	11.42%	18.98%	4.18%	5.51%	8.04%	9.04%	5.95%	33.31%	3.58%	100%
Asignación directa por porcentaje mínimo	1	1	1	1	1	1	1	1	1	

Verificación de la sobre representación por asignación directa.

Una vez realizado lo anterior, se hace necesario verificar que ninguno de los partidos políticos a los que se les asignó una Diputación por el principio de representación proporcional por asignación directa, se haya excedido en ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, tal y como lo establece el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal, 32 de la Constitución local y 170 por lo que procede analizar si alguno de los partidos políticos se encuentra o no en tal límite, lo anterior conforme el último párrafo del artículo 263 de la LIPEES que establece que se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 170 de la LIPEES y 31 de la Constitución Local, habrá de verificarse **que en la asignación directa**, así como en la asignación por cociente natural o resto mayor, que ningún partido político exceda de 21, el número de Diputaciones por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de **votación estatal válida emitida**, para lo cual en términos de lo señalado en el artículo 31 de la Constitución local, que establece que *“En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación válida emitida** en la elección de que se trate”*.

Respecto lo anterior, se tiene que si bien podría parecer que existe una diferencia en los criterios señalados entre la Constitución y la LIPEES en cuanto al porcentaje de votación que se deberá tomar para verificar la sobre y sub representación, deberá prevalecer lo estipulado en la LIPEES, tomándose como parámetro a utilizar el **porcentaje de votación estatal válida emitida**; ello, de conformidad con lo estipulado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante lo resuelto en el expediente RQ-TP-39/2018 y acumulados, en los siguientes términos:

*“6. Siguiendo el artículo 263 último párrafo de la Ley Electoral de Sonora al que, entre otros dispositivos, remiten las constituciones federal y local, se aprecia con extrema claridad que la asignación en sus tres fases (superado el umbral para tener derecho a participar), se realiza atendiendo a la **Votación Estatal Válida Emitida** y a efecto de medir de manera correcta la fuerza que*

dicha votación (expresada de manera porcentual) no supere los límites constitucionales superior en 8 puntos e inferior en 8 puntos también, **es lógico que la medición se realice con los mismos porcentajes y no con aquellos porcentajes en los que se tome en cuenta a institutos políticos que no alcanzaron el 3% de la Votación Total Válida.** Es decir, que ya por ello no son de considerarse para efectos de medir la fuerza parlamentaria de cada uno, salvo el caso del Partido Encuentro Social el cual si bien es cierto que no alcanzó el 3% de la Votación Total Válida para tener derecho a participar en la asignación como lo determina el numeral 263 de la Ley, cierto es también que cuenta con 5 curules de mayoría relativa obtenidas y que éstas representan un 15.15% del total de la conformación del Congreso, motivo por el cual es evidente que su votación y porcentaje de votación debe tomarse en consideración a efecto de incluirlo en la medición y o verificación de límites de sobre y sub representación a efecto de que su exclusión no implique una distorsión en la conformación del órgano legislativo.










Esto anterior, dado que una interpretación sistemática de las normas reguladoras del sistema de representación proporcional que fueron citadas en el capítulo respectivo **se advierte que para calcular los límites a la sobre y sub representación, debe utilizarse la votación emitida a favor de los partidos que obtuvieron triunfos en la elección de mayoría relativa correspondiente.** Lo anterior, ya que los límites de sobre y sub representación tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, puesto que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.”

En dichos términos, para proceder a la verificación de la sobre representación, al haberse efectuado el procedimiento de ley respecto de las Diputaciones de representación proporcional, por lo que se refiere al supuesto del artículo 263 segundo párrafo, que señala que al realizar la asignación de Diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, por lo que se deberá verificar si se da el supuesto de sobre representación, para lo cual se hace necesario que con los datos obtenidos del Anexo 1 del presente acuerdo y transcritos en el presente, de una forma ejemplificativa, se determinarán los porcentajes de **votación estatal válida** emitida de cada partido, más los ocho puntos porcentuales a que hacen mención tanto la Constitución Federal, la Local y la LIPEES, para quedar de la siguiente manera:

Partido	Votación válida emitida	% votación válida emitida	Límite sobre 8%	Límite sub 8%
PAN	99,476	11.42%	19.42%	3.42%
PRI	165,254	18.98%	26.98%	10.98%
PRD	36,369	4.18%	12.18%	-3.82%
PVEM	48,003	5.51%	13.51%	-2.49%
PT	69,989	8.04%	16.04%	0.04%
MC	78,706	9.04%	17.04%	1.04%
PNAS	51,812	5.95%	13.95%	-2.05%
MORENA	290,104	33.31%	41.31%	25.31%
PES	31,165	3.58%	11.58%	-4.42%

Para esto, se tomarán en consideración las diputaciones obtenidas por el

principio de mayoría relativa, sumadas con la de asignación directa, a fin de multiplicar el resultado por 3.03 que representa el valor de cada diputación en la integración de la legislatura local (Es decir 33 Diputados corresponden al 100%), y posteriormente, se indicará el porcentaje que representa la suma de esas diputaciones en relación a su votación válida total obtenida, para cuidar que el porcentaje que cada partido tiene acumulado no exceda del porcentaje de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, más ocho puntos porcentuales.

									
Diputaciones de Mayoría Relativa	2	2	0	1	3	0	1	12	0
Diputaciones asignadas demanera directa	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Totales que se multiplican por 3.03	3	3	1	2	4	1	2	13	1
Porcentaje resultante	9.09%	9.09%	3.03%	6.06%	12.12%	3.03%	6.06%	39.39%	3.03%
Porcentaje de votación valida emitida por partido político	11.42%	18.98%	4.18%	5.51%	8.04%	9.04%	5.95%	33.31%	3.58%
Porcentaje límite de sobrerepresentación	19.42%	26.98%	12.18	13.51%	16.04%	17.04%	13.95%	41.31%	11.58%
Diferencia	10.33%	17.89%	9.15%	7.45%	3.92%	14.01%	7.89%	1.92%	8.55%

31. ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR COCIENTE NATURAL.

Para efecto de aplicar la fórmula a que se refiere el cociente natural contenida en el párrafo sexto, fracción I del artículo 263 de la LIPEES, se hace necesario calcular los diputados de representación proporcional a asignar, lo cual, como ya se estableció en líneas anteriores, después de haber asignado 9 diputaciones por el método de asignación directa, y tomando en cuenta que se tienen un total de hasta 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtiene que restan hasta **3 diputaciones** por asignar.

Una vez que se han obtenido los factores necesarios para la aplicación de la fórmula de cociente natural, esto es la votación estatal válida emitida (**870,878 votos**) y las diputaciones de representación proporcional a asignar (**3 diputaciones**), se procede a la determinación del cociente natural, respecto a la aplicación de la fórmula en términos del artículo 263 de la LIPEES, mismo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 263.-La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:

...









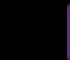
Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar.

...”

Cociente natural es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida

(870,878 votos) entre las diputaciones de representación proporcional a asignar (3), es decir, cociente natural es igual a 870,878 entre 3, lo cual es igual a 290,292.7.

Ahora bien, partiendo de la base del número de votos que obtuvo cada partido político, con derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es decir, los siguientes resultados:

									
Votación	99,476	165,254	36,369	48,003	69,989	78,706	51,812	290,104	31,165

Se procede a la aplicación de la asignación por el mecanismo de cociente natural, en términos del artículo 263 de la LIPEES, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 263.-La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:










...

...

Una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y”

De conformidad con lo anterior, se establecen las veces que contiene la votación de cada partido en el cociente natural (290,292.7), de conformidad con lo siguiente:

									
Votación	99,476	165,254	36,369	48,003	69,989	78,706	51,812	290,104	31,165
Porcentaje de votación estatal válida emitida por partido político	11.42%	18.98%	4.18%	5.51%	8.04%	9.04%	5.95%	33.31%	3.58%
Cociente natural	290,292.7								
Número de veces, en números enteros, que contiene su votación el cociente natural:	0.3426	0.5692	0.1252	0.1653	0.2410	0.2711	0.1784	0.9993	0.1073
Diputaciones asignadas por cociente	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Votos utilizados (Número de diputaciones por el factor 290,292)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Resto de votos sobrantes:	99,476	165,254	36,369	48,003	69,989	78,706	51,812	290,104	31,165

Una vez determinado lo anterior, es importante establecer que una vez que se realizó la operación matemática de dividir la votación estatal válida emitida (870,878) entre los diputados de representación proporcional por asignar (3)

da como resultado 290,292, revisando cuantas veces se contiene la votación de cada partido político, de lo cual se advierte que no procede realizar una asignación por cociente natural a alguno de los partidos, en virtud de que ninguno de los mismos alcanzo la cifra de votación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 263 de la LIPEES.

32. ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS ATENDIENDO AL CRITERIO DE RESTO MAYOR.

En el orden del presente acuerdo, se tiene que se han ido desglosando la asignación de diputaciones de representación proporcional, atendiendo a los parámetros señalados en el artículo 263 de la LIPEES, por lo que de seguir en la congruencia de lo estipulado por dicha disposición normativa, y al quedar aún 3 diputaciones por repartir, procedería la aplicación de la fórmula de resto mayor, entendiéndose como remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural, tal como lo establece el citado artículo 263, párrafo sexto, fracción II de la LIPEES, en los siguientes términos:

“II.- Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren aun diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.”










En dichos términos, en virtud de que no procede la asignación por cociente natural por que ningún partido tuvo un número entero, lo correspondiente es aplicar el resto mayor, esto es ordenar de mayor a menor los resultados de las veces que contiene la votación de cada partido contra el cociente natural, de conformidad con lo siguiente:

Partido	Resto mayor	Diputaciones que corresponden	Observaciones
Morena	.9993	1	
PRI	.5692	1	
PAN	.3426	1	
MC	.2711	0	No quedan más diputaciones por repartir
PT	.2410	0	No quedan más diputaciones por repartir
NAS	.1784	0	No quedan más diputaciones por repartir
PVEM	.1653	0	No quedan más diputaciones por repartir
PRD	.1252	0	No quedan más diputaciones por repartir
PES	.1073	0	No quedan más diputaciones por repartir

En resumen, derivado de la aplicación del resto mayor, la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, tenemos que corresponde asignar una Diputación al partido político Morena, otra al Partido de la Revolucionario Institucional y por último una al Partido Acción Nacional, siendo en total 3 las asignadas por este principio.










Verificación de la sobre representación para el caso de asignación por resto mayor.

Conforme el último párrafo del artículo 263 de la LIPEES que establece que si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 170 de la LIPEES y 31 de la Constitución Local, habrá de verificarse que en la asignación directa, así como **en la asignación por** cociente natural o **resto mayor**, que ningún partido político exceda de 21, el número de Diputados por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje **de votación estatal válida emitida**; para lo cual se procede a realizar el análisis de la sobre representación después de calcular la asignación por resto mayor, la cual queda de la siguiente manera:

									
Diputaciones de Mayoría Relativa	2	2	0	1	3	0	1	12	0
Diputaciones asignadas de manera directa	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Diputaciones asignadas por cociente	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Asignación por resto mayor	1	1	0	0	0	0	0	1	0
Totales diputaciones (se multiplican por 3.03)	4	4	1	2	4	1	2	14	1
Porcentaje resultante de representación en escaños	12.12%	12.12%	3.03%	6.06%	12.12%	3.03%	6.06%	42.42%	3.03%
Porcentaje de votación válida emitida por partido político	11.42%	18.98%	4.18%	5.51%	8.04%	9.04%	5.95%	33.31%	3.58%
Porcentaje límite de sobre representación	19.42%	26.98%	12.18%	13.51%	16.04%	17.04%	13.95%	41.31%	11.58%
% de diferencia de representación en escaños contra sobre representación	7.30%	14.85%	9.15%	7.45%	3.92%	14.01%	7.89%	-1.11%	8.55%

En conclusión, después de asignarle las 3 Diputaciones restantes a los partidos Morena, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, se concluye que el partido Morena se encuentra sobrerrepresentado por el 1.11%, toda vez que las 14 Diputaciones representan el 42.42% del Congreso del Estado y su límite de sobrerrepresentación es del 41.31%, es decir, excede en 1.11% su límite.

En virtud de lo anterior, se procede a asignar la Diputación restante al partido que en el orden de los restos mayores seguía, es decir al partido Movimiento Ciudadano, dada la sobrerrepresentación del partido Morena, quedando de la siguiente manera:

									
Diputaciones de Mayoría Relativa	2	2	0	1	3	0	1	12	0
Diputaciones asignadas de manera directa	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Diputaciones asignadas por cociente	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Asignación por resto mayor	1	1	0	0	0	1	0	0	0
Totales que se multiplican por 3.03	4	4	1	2	4	2	2	13	1
Porcentaje resultante de representación en escaños	12.12%	12.12%	3.03%	6.06%	12.12%	6.06%	6.06%	39.39%	3.03%
Porcentaje de votación válida emitida por partido político	11.42%	18.98%	4.18%	5.51%	8.04%	9.04%	5.95%	33.31%	3.58%
Porcentaje límite de sobre representación	19.42%	26.98%	12.18%	13.51%	16.04%	17.04%	13.95%	41.31%	11.58%
% de diferencia de representación en escaños contra sobre representación	7.30%	14.85%	9.15%	7.45%	3.92%	10.98%	7.89%	1.92%	7.45%

En dichos términos, se advierte que con la asignación de las 12 diputaciones por representación proporcional correspondiente por asignación directa y por resto mayor, no existe una sobre representación que exceda en 8 puntos el porcentaje de votación estatal válida emitida, en relación a la cantidad de diputaciones por ambos principios de cada partido político, ello conforme el último párrafo del artículo 263 de la LIPEES.










Verificación de la sub representación al concluir la asignación directa y resto mayor.

Una vez realizado lo anterior, se hace necesario verificar que ninguno de los partidos políticos a los que se les asignó una Diputación por el principio de representación proporcional por asignación directa y resto mayor, se encuentre fuera de los márgenes constitucionales establecidos para la sub representación, dado que tal y como lo establecen los artículos 116 fracción II de la Constitución Federal, 31 de la Constitución local, así como 170 de la LIPEES, al establecer que en la integración de las Legislaturas, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, por lo que procede analizar si alguno de los partidos políticos se encuentra o no en tal límite.

En consecuencia, se procede conforme a lo establecido en el último párrafo del propio artículo 263 de la LIPEES respecto a que la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior se procede al análisis del porcentaje de

representación de los partidos políticos, para efecto de verificar que dicho porcentaje no sea menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, en los siguientes términos:

									
Diputaciones de Mayoría Relativa	2	2	0	1	3	0	1	12	0
Diputaciones asignadas de manera directa	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Diputaciones asignadas por cociente	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Asignación por resto mayor	1	1	0	0	0	1	0	0	0
Totales que se multiplican por 3.03	4	4	1	2	4	2	2	13	1
Porcentaje resultante de representación en escaños	12.12%	12.12%	3.03%	6.06%	12.12%	6.06%	6.06%	39.39%	3.03%
Porcentaje de votación válida emitida por partido político	11.42%	18.98%	4.18%	5.51%	8.04%	9.04%	5.95%	33.31%	3.58%
Porcentaje límite de sub representación	3.42%	10.98%	-3.82%	-2.49%	0.04%	1.04%	-2.05%	25.31%	-4.42%
% de diferencia de representación en escaños contra sub representación	8.70%	1.14%	6.85%	8.55%	12.08%	5.02%	8.11%	14.08%	7.45%

Derivado de la verificación de la sub representación al concluir con el cálculo para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional conforme lo señalado en el artículo 263 de la LIPEES, se obtiene como resultado que ninguno de los partidos esta sobre, ni sub representado de acuerdo con los límites establecidos tanto en el artículo 170 de la LIPEES, así como en el artículo 31 de la Constitución local, lo anterior conforme lo siguiente:

Partido	Total de Diputados	% de representación en el Congreso	% sobre representación	% sub representación	Diferencia sobre representación	Diferencia de sub representación
PAN	4	12.12%	19.42%	3.42%	7.30%	8.70%
PRI	4	12.12%	26.98%	10.98%	14.85%	1.15%
PRD	1	3.03%	12.18%	-3.82%	9.15%	6.85%
PVEM	2	6.06%	13.51%	-2.49%	7.45%	8.55%
PT	4	12.12%	16.04%	0.04%	3.92%	12.08%
MC	2	6.06%	17.04%	1.04%	10.98%	5.02%
PNAS	2	6.06%	13.95%	-2.05%	7.89%	8.11%
MORENA	13	39.39%	41.31%	25.31%	1.92%	14.08%
PES	1	3.03%	11.58%	-4.42%	8.55%	7.45%
Total	33	100.00%				

33. RESULTADO FINAL DE ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Una vez desarrollado el procedimiento establecido para la asignación de

diputados por el principio de representación proporcional en los términos antes expuestos, se obtiene como resultado final, la siguiente conformación:

Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa						
Partido	Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa	Mecanismo de asignación directa	Mecanismo de Cociente Natural	Mecanismo de Resto Mayor	Total RP	Total curules
PAN	2	1	0	1	2	4
PRI	2	1	0	1	2	4
PRD	0	1	0	0	1	1
PVEM	1	1	0	0	1	2
PT	3	1	0	0	1	4
MC	0	1	0	1	2	2
NAS	1	1	0	0	1	2
MORENA	12	1	0	0	1	13
PES	0	1	0	0	1	1
Total	21	9	0	3	12	33

En virtud de lo anterior, y conforme las consideraciones y disposiciones normativas que se señalan con antelación, este Consejo General considera procedente declarar la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, determinando para tal efecto la asignación de diputaciones que corresponde a cada partido político en los términos que se señalan en la tabla que antecede, así como ordenar el otorgamiento de las constancias correspondientes.

- 34.** Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de Diputación local deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local.

Asimismo, la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 7 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas al cargo de Diputaciones, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución Local, 192 y 194 de la LIPEES, 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

- 35.** Que derivado de la revisión de las constancias que integran los respectivos expedientes de registro de candidatos, que obran en el archivo de este Instituto, se determina que los Ciudadanos y Ciudadanas que integran las fórmulas de Diputaciones por Representación Proporcional, cumplen con

todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 33 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que son ciudadanos(as) sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se realizará la elección; no han sido Gobernadores(as) del Estado dentro del periodo en que se está efectuando la elección; no tienen el carácter de servidores(as) públicos(as), o bien no ejerció o se separaron del cargo dentro de los plazos establecidos; no pertenecen al estado eclesiástico ni son ministros de ningún culto religioso; no han sido Diputados(as) propietarios(as) durante cuatro periodos consecutivos al año en que se está efectuando la elección; no han sido Diputados(as) o Senadores(as) propietarios(as) del Congreso de la Unión y quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, dentro de los plazos legales establecidos; no han sido condenado(as) por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no han sido magistrados(as) propietarios(as) o suplentes común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero(a) electoral propietario(a) de ningún organismo electoral y las y los que estuvieren comprendidos(as) en tales casos, no ejercieron o transcurrió el plazo señalado en el artículo 22 de la Constitución Local; se encuentran inscritos(as) en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumen drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior se acredita fehacientemente con los anexos que se adjuntan al presente Acuerdo, en el cual se mencionan los documentos que presentaron partidos políticos para el registro de sus candidatos.

- 36.** Que conforme lo estipulado en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos de Paridad, que se establecen que este Instituto Estatal Electoral deberá de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, se tiene que contemplando las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, existe una integración correspondiente a 14 hombres y 19 mujeres en el Congreso de Sonora, por lo que se advierte una integración que favorece a las mujeres, cumpliéndose con los objetivos en materia de paridad de género.
- 37.** Que este Consejo General determina procedente aprobar el cómputo total de la elección de diputación por el principio de representación proporcional, declarar su validez y determinar la asignación de diputaciones que correspondea cada partido político de conformidad con lo expuesto en el presente Acuerdo, así como otorgar las constancias correspondientes.
- 38.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 22, 26, 29, 31, 32 y 33 de la Constitución Local, los diversos 99, 99 BIS, 111, 121 fracciones XIII, XV y XVI, 170, 192, 261, 262 y 263 de la LIPES, y demás relativos y aplicables, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo General declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y en consecuencia se aprueba la asignación de doce diputaciones por el principio de representación proporcional en términos de lo expuesto en el considerando del 33 del presente Acuerdo, quedando de la siguiente manera:

Partido	Diputado(a) por el principio de representación proporcional	
	María Sagrario Montaña Palomares	Propietaria
	Elizabeth García Ibarra	Suplente
	Ernesto Roger Munro Jr	Propietario
	Humberto Souza Chávez	Suplente
	Natalia Rivera Grijalva	Propietaria
	Karmen Aida Diaz Brown Ojeda	Suplente
	Ernesto De Lucas Hopkins	Propietario
	Pascual Axel Soto Espinoza	Suplente
	Alma Manuela Higuera Esquer	Propietaria
	María Isabel Padilla Bacapicio	Suplente
	Lirio Anahi Del Castillo Salazar	Propietaria
	Brenda Lizeth Cordova Buzani	Suplente
	Diana Karina Barreras Samaniego	Propietaria
	Ana Patricia Briseño Torres	Suplente
	Rosa Elena Trujillo Llanes	Propietaria
	María Antonieta Rosas Saavedra	Suplente
	Jorge Eugenio Russo Salido	Propietario
	Héctor Iván Flores Peña	Suplente
	Beatriz Cota Ponce	Propietaria
	Edna Patricia Serrano Peña	Suplente
	Margarita Vélez De La Rocha	Propietaria
	Griselda Ilian López Martínez	Suplente
	Paloma María Terán Villalobos	Propietaria
	María Karina Olivares Rabago	Suplente

SEGUNDO.- Este Consejo General declara que los Ciudadanos y Ciudadanas que integran las fórmulas de Diputados de Representación Proporcional de las cuales se aprueba su asignación, cumplen con los requisitos de elegibilidad, en los términos señalados en el considerando 35 del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se ordena la expedición de las constancias de las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, y se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que provea lo necesario para su respectiva entrega.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 121 fracción XXXII de la LIPEES, se instruye a la Presidencia para que informe al Honorable Congreso del Estado de Sonora sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputados por ambos principios, así como de los recursos previstos en el artículo 357 de dicha LIPEES.

QUINTO.- Con base en el cómputo establecido en el presente acuerdo, dese vista a la Junta General Ejecutiva para que en los términos del artículo 125 fracción VI de la LIPEES, determine lo que conforme a derecho proceda.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, para los efectos legales a que haya lugar, así como en el sitio web del Instituto Estatal Electoral y en los Estrados, para conocimiento público.

SEPTIMO.- Notifíquese a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

OCTAVO.- Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Instituto Estatal Electoral realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió este Consejo General, en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día treinta de junio del año de dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG292/2021 denominado “*POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021*”, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de junio de dos mil veintiuno.